

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 79  
Rad. 76-520-40-03-005-2023-00070-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionado **INSPECTOR DE POLICÍA URBANA de PALMIRA (V.)**, y las vinculadas **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ DE COBAS** y **BLANCA MACARENA ULLOA PÉREZ** contra la **sentencia No. 073 del 13 de junio de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.)** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **GLORIA ANED GUZMÁN RODRÍGUEZ** y por el señor **RAYNER MERCADO**, actuando en representación de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA BARRIO NUEVO – CORREGIMIENTO BOLO ALIZAL PALMIRA**, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)**, representado por el burgomaestre **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**; **SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL**, señor **MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN**, el **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA**, señor **GIANCARLO STORINO GONZÁLEZ**, el **INSPECTOR DE POLICÍA URBANA de Palmira (V.)**, doctor **ANDRÉS FERNANDO ROCHA ÁLVAREZ**. Asunto al cual fueron vinculados las señoras **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ de COBAS** y **BLANCA MACARENA ULLOA PÉREZ**, **JUAN ANTONIO ULLOA URDINOLA**, **JORGE HERNÁN BAENA CÁRDENAS**, **PERSONERO MUNICIPAL DE PALMIRA** y **FISCALÍA 146 SECCIONAL DE PALMIRA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Los accionantes solicitan le sean amparado su derecho fundamental **al debido proceso**.

---

<sup>1</sup> Ítem 031 Expediente Digital

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Informa los accionantes que los habitantes de la vereda Barrio Nuevo, del corregimiento Bolo Alizal en Palmira (V.), , en el año 1926 se tomaron un costado de la vía carretable, como una aldea en precarias condiciones de saneamiento y servicios públicos, lo que más adelante se convirtió en un asentamiento de desarrollo incompleto; en el año 1966, el señor **Juan Fernando Ulloa** entregó a título de donación precaria para organizar la comunidad alrededor del deporte, quienes han vivido en un habiente de espontaneidad y concordia desde el año **1966 al 2020**.

Indica que, después de 56 años, empezaron a percibir acciones amenazantes contra la cancha, tales como el repentino cerramiento mural, la invasión de la misma, con la edificación de un pozo séptico de excretas de marranos, han hecho escorrentía de las excretas y lavado de ganado cercanos lo que los llevó acudir a la querrela policiva el **01/03/2022**, y al averiguar se enteraron del deceso del señor Juan Fernando Ulloa, quien había contraído matrimonio con María del Carmen Pérez de Cobas, hoy reclamante del predio usufructuado por la comunidad, al lado de quien figura como propietaria de la hacienda, Blanca Macarena Ulloa Pérez (ambas residentes por fuera del país).

Se agrega que, en audiencia pública celebrada el **20/05/2022**, solicitaron la práctica de pruebas encaminadas a la determinación de las condiciones del predio en cuestión, sostienen que la señora Blanca Macarena Ulloa Pérez, sin que mediara fundamento alguno, y justificando la acción, el Inspector de Policía promovió el cambio del curso de la querrela iniciada por perturbación a la posesión de predio comunitario, habiéndola volcado a un presunto comportamiento contra la actividad económica, que ahora sorprendentemente pasa a ser investigada ante la Fiscalía General de la Nación por conductas de amenazas e incendio.

Expresa que, con el fallo policivo no se agotaron las instancias probatorias de manera completa e integral, no se realizó la inspección ocular pedida, lo que vulneró su derecho a la defensa, motivo por el cual, se presentó recurso de reposición y apelación. Que el inspector debió haber atendido a ciertos aspectos que permitieran mínimamente clarificar la propiedad del predio que estiman perturbado.

Manifiestan que, el recurso fue resuelto por la Secretaría de Infraestructura, la cual encontró probado el goce y beneficio del espacio por parte de la comunidad desde hace más de 56 años, pero que el fallo por sus vicios de carácter objetivo, constituye un

quebranto a la ley procedimental y sustancial, máxime cuando resolvió el recurso sin tener competencia funcional.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se ordene Inspector de Policía Urbana de Palmira (V.), la revocatoria de la orden de policía N° 794 proferida en audiencia pública del 23/06/2022 dentro del proceso verbal abreviado, y que se devuelva el asunto y sea corregido, bajo la realización de las indagaciones, experticias y precisiones que se solicitaron en sede de instancia y que no fueron atendidas por el Inspector de Policía.

### **LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**En el ítem 025 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de las señoras MARÍA DEL CARMEN PÉREZ de COBAS y BLANCA MACARENA ULLOA PÉREZ,** quienes a través de apoderado, procedieron hacer un análisis de cada uno de los hechos, manifestando que la parte accionante al solicitar la inspección ocular, no se percataron que la misma se realizó ante la Inspección de Policía para la protección del goce y uso de un predio, y que para ello existen la Secretaría de Planeación, y otras entidades del Municipio que si son competentes para realizar esos estudios, dar conceptos y tomas medidas correctivas de obligatorio cumplimiento.

Indica que, el Inspector de Policía tramitó debidamente el proceso policivo; que los dueños durante la existencia de la hacienda han tenido y tienen ganado en esa porción de la finca hasta el día de hoy. Afirman ser cierto que se les ha permitido jugar en la cancha de los moradores de la región, pero ello no los hace propietarios, solicita se nieguen las pretensiones por improcedentes.

**En los ítems 026, 027 y 028 de la actuación de primera instancia nos encontramos con la contestación de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA.** Así expuso que una vez desatado el recurso de alzada contra la orden de policía mediante Resolución N° 2 del 18/03/2023, la prueba se tornaba improcedente debido a que los procesos que se tramitan en la Inspección de Policía por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, tienen como finalidad el restablecimiento de una situación atinente a la posesión aludida.

Dice que, es devolver al Status Quo, pero que en ningún momento busca adjudicar un derecho, puesto que tal función recae en los jueces de la República, tal como se decidió en el mencionado acto administrativo. Además que no guardaba relación con el proceso,

al solicitar los querellantes una prueba que determinara afectaciones ambientales, cuando el proceso en curso en la inspección de policía es por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia. Se opone a todas las pretensiones, por cuanto esa secretaría no ha vulnerado derechos fundamentales a los accionantes, y se declare su improcedencia.

**En el ítem 029 del expediente de primera instancia, se cuenta con las respuestas del INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE PALMIRA (V.), y de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PALMIRA (V.),** quienes hacen un análisis de los hechos. A los hechos 1 al 5 dicen no le consta, al hecho 6, es falso lo expresado por los accionantes, se tuvo en cuenta para producir la orden de policía que les fuera adversa todos los documentos aportados por las partes, situación que fue confirmada en segunda instancia donde hicieron uso de los recursos de ley. Al hecho 7 sostienen ser falso, nunca se cambió el curso de la querella o el comportamiento contrario a la convivencia presuntamente cometido, la sustanciación del proceso y la orden de policía en el proferida resolvió un proceso policivo por perturbación a la posesión y/o tenencia, por otro lado, la señora Blanca Macarena Ulloa formuló ante la Fiscalía una denuncia penal por un supuesto delito el cual allá tendrá su trámite correspondiente.

A los hechos 8, 10 y 15, son apreciaciones del accionante, al hecho 9, el despacho a su cargo falló de acuerdo a lo que se pudo demostrar y constatar en las declaraciones hechas por los testigos de las partes y las pruebas documentales aportadas respetando la sana crítica y el debido proceso. Al hecho 11, sostiene que para el despacho a su cargo, en el proceso policivo se probó que la comunidad de la Bolo Alizal siempre acudió al permiso de los propietarios de la hacienda Mirriñaque para realizar cualquier actividad, reconociendo con esto el derecho ajeno.

Al hecho 12, en la segunda instancia ratificó la orden policiva emitida por ese despacho, el mismo fue tramitado como lo preceptúa la **ley 1801 de 2016 en su artículo 223** y que nos señala el trámite del procedimiento del proceso verbal abreviado de policía. Al hecho 13, no es cierto, como lo señala el artículo 198 de la ley 1801 de 2016. Al hecho 14 afirman que el decreto mencionado en este punto se encuentra vigente. En cuanto a las pretensiones se opone a cada una de ellas.

**En el ítem 030 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la FISCALÍA 146 SECCIONAL DE PALMIRA,** indicó que, a la fecha no se cuenta con ninguna de información recibida y que tenga relación con los accionantes, en esa entidad, ni en ningún despacho fiscal en la ciudad de Palmira (V.), por tanto solicita su desvinculación.

## **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 031 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de los agraviados y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó dejar sin efecto la decisión de policía N° 794 del 23/06/2022 proferida por el Inspector de Policía Urbana de Palmira (V.), así como todas las actuaciones surtidas en el proceso policivo adelantado por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Barrio Nuevo, corregimiento Bolo Alizal Palmira (V.), desde la audiencia pública del **03/05/2022** inclusive en la que se abrió la etapa de pruebas, y también dejó sin efecto las decisiones dictadas en la segunda instancia, en materia policiva.

Igualmente ordenó al Inspector de Policía Urbana de Palmira (V.) que, rehaga todas las actuaciones surtidas en el proceso policivo sub-examine, desde la audiencia pública del 03/05/2022 en la que se abrió la etapa de pruebas, para que en su lugar, estudie, valore y califique el alcance y la procedencia de la solicitud probatoria de inspección ocular al predio objeto de querrela, bajo el sistema de la sana crítica y atendiendo a la verificación de los requisitos intrínsecos de la prueba; y se enfoque de acuerdo con la acción de protección de bienes inmuebles la cual tiene como objetivo, determinar si existen y de quien provienen los actos perturbatorios de la posesión o de la mera tenencia del inmueble, y hacerlos cesar, manteniendo el statu quo, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1801 de 2016, y demás normas que rigen este procedimiento previstas en el en el título VII, capítulo I., de la mencionada ley.

## **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 033, 034, 035, y 036 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionado **INSPECTOR DE POLICÍA URBANA de PALMIRA (V.)**, y las vinculadas **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ DE COBAS, BLANCA MACARENA ULLOA PÉREZ**, quienes solicitan se revoque el fallo proferido, y en su lugar se estudie, valore y califique la pretensión de los tutelantes como improcedentes.

## **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la señora **GLORIA ANED GUZMÁN RODRÍGUEZ**, y el señor **RAYNER MERCADO**, actuando en representación de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA BARRIO NUEVO – CORREGIMIENTO BOLO**

**ALIZAL PALMIRA**, dado que aquellos resultan ser los titulares de los derechos fundamentales invocados a saber: **al DEBIDO PROCESO**, por ende se encuentran legitimados para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE PALMIRA (V.)**, como autoridad señalada de vulnerar el derecho al debido proceso de la parte accionante.

También se encuentran legitimadas las entidades: **MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)**, **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA DE PALMIRA (V.)**, acorde a sus funciones, además lo están las ciudadanas **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ DE COBAS**, **BLANCA MACARENA ULLOA PÉREZ** y la **AGROPECUARIA MIRRINAQUE ULLOA & CIA. S.C.A.**; por razón de su participación en el mencionado proceso policivo.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones de los accionantes y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA.** Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales,*

*salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

**2. 2. El principio de inmediatez.** El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad<sup>2</sup> de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*<sup>3</sup>- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente<sup>5</sup>:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada. Requisito que en este folio se da por cumplido por cuanto si bien lo cuestionado es la actuación procesal administrativa, la situación que la involucra es actual atendido a que la situación fáctica que se dice lesiva se ha prolongado en el tiempo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>4</sup> Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>5</sup> Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**3. El carácter subsidiario de la tutela.** En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo para atender un derecho de petición, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

**4. El debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

**Debido proceso administrativo en materia policiva,** la actividad de policía es una actividad administrativa que conlleva la imposición de cargas a los ciudadanos. Son cargas que pueden ser legítimas, que pueden tener un carácter preventivo y que pueden buscar la convivencia, pero en todo caso son cargas impuestas unilateralmente por el Estado, que pueden entrar en tensión con ámbitos íntimos y vitales de la existencia humana. Por ese motivo, considera la Corte que en todas las actuaciones previstas por el nuevo Código de Policía deben respetarse las garantías del debido proceso administrativo.

**5.** Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que esté de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico previsto no tiene la suficiente entidad para lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

**6.** En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó la presente acción de tutela solicitando se ordene al Inspector de Policía Urbana

de Palmira (V.), proceda a revocar la orden de policía N° 794 proferida en audiencia pública del 23/06/2022 dentro del proceso verbal abreviado.

**7.** Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dada a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber 2591 de 1991 al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre estas la relativa a que se compruebe la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa judicial, por cuanto si éste existe, entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto en mención).

**8.** De manera concreta se debe observar tal como lo hizo el juzgado de conocimiento que de acuerdo con el precedente constitucional citado (**Sentencia T-688 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez**) el debido proceso es propio de toda actuación judicial o administrativa, lo cual incluye que deba ser respetado en el proceso policivo referido dentro de este expediente de tutela. El conlleva a que se surtan todas las etapas propias del mismo. Se haga todo el recaudo probatorio. Se analice todas las pruebas en conjunto y se haga discernimiento sobre cada tema de bate propuesto.

Así se tiene de acuerdo con la exposición de la parte accionante, y lo indicado en el fallo impugnado se debió atender valorar no solo la calidad o no que tuvieron los querellantes, sino también a su posible calidad de tenedores de un terreno utilizado como cancha, calidad que les dio el anterior dueño del fundo, misma que hoy de manera unilateral desconocen sus causahabientes o herederos. Calidad de tenedores que es válido alegar conforme a lo previsto en el art. 80 de la Ley 1801 de 2016 y que según se comprende no fue examinada por la autoridad administrativa, ni en primera, ni en segunda instancia.

De lo anterior tampoco se tuvo el debido el recaudo de las pruebas, ni se surtió la debida valoración de todas las pruebas solicitadas, lo cual desdice de las garantías procesales.

Aún más la revisión del presente infolio de tutela también permite avizorar que la situación es más compleja de lo que ha querido ver, por cuanto que por parte las autoridades accionadas y vinculadas, ni por los particulares interesados en el derecho

de propiedad sobre el inmueble afectado, tampoco se tuvo en cuenta una situación adicional planteada por los querellantes y es aquella relativa al tema de **protección ambiental**.

Ello bajo el entendido que la parte accionante y querellante de igual modo **refirió que sus oponentes procesales están descargando excrementos animales de manera inconsulta con la comunidad para bloquearles el derecho a la recreación**. Situación que riñe con la debida protección del medio ambiente y del derecho a vivir en condiciones de salubridad por parte de los moradores del sector, lo cual riñe incluso con el mandato del **artículo 58 constitucional** en cuanto que si bien es cierto en Colombia se reconoce el derecho de propiedad privada, dicho derecho no es absoluto y debe cumplir una función social y ecológica.

Nótese también que al presente trámite fueron vinculados la Secretaría de Gobierno, de Infraestructura quienes pese a conocer la situación fáctica que se está dando, a saber supresión del acceso a la recreación y contaminación con excrementos a una comunidad, no mostraron interés en ofrecer una solución a la comunidad afectada, sino que se limitaron a ignorarlo.

De igual modo se tiene en cuenta que la Personería Municipal cumple funciones de ministerio público, que debe ser garante del respeto a los derechos humanos, a los derechos fundamentales y entre ellos al debido proceso, empero se limitó a guardar incluso silencio dentro del presente trámite, incumpliendo así su deber.

Este despacho considera que dichas irregularidades sí vulneran de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, con las actuaciones realizadas por la inspección accionada surtidas en el proceso policivo, desde la audiencia pública del 03 de mayo de 2022 en la que dio se apertura a la etapa de pruebas, de conformidad con las normas de procedimiento previstas para este tipo de asuntos y las reglas jurisprudenciales relativas a la protección constitucional adjetiva y sustancial de las personas que actúan en estos procesos, y se ubiquen de acuerdo con la acción de protección de bienes inmuebles la cual tiene como objetivo, establecer si concurren y de quien provienen los actos alteran la posesión o la mera tenencia, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1801 de 2016, en sus artículo 79 y 80.

En consecuencia, siendo consecuentes con las motivaciones que se traen se confirmará parcialmente la sentencia impugnada, modificar lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte decisoria.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 073 del 13 de junio de 2023,** proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **GLORIA ANED GUZMÁN RODRÍGUEZ** y el señor **RAYNER MERCADO,** actuando en representación de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA BARRIO NUEVO – CORREGIMIENTO BOLO ALIZAL PALMIRA, contra el INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE PALMIRA (V.), en el sentido de **sólo excluir del presente trámite a la Fiscalía Seccional 146 con sede en Palmira.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás **la sentencia No. 073 del 13 de junio de 2023,** proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **GLORIA ANED GUZMÁN RODRÍGUEZ,** y el señor **RAYNER MERCADO,** actuando en representación de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA BARRIO NUEVO – CORREGIMIENTO BOLO ALIZAL PALMIRA,** contra el INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE PALMIRA (V.), a través del señor **ANDRÉS FERNANDO ROCHA ÁLVAREZ MUNICIPIO DE PALMIRA (V.),** representado por el burgomaestre **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA;** SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, señor **MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN,** el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA, señor **GIANCARLO STORINO GONZÁLEZ,** el INSPECTOR DE POLICÍA URBANA de Palmira (V.), doctor **ANDRÉS FERNANDO ROCHA ÁLVAREZ,** las señoras **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ** de COBAS y **BLANCA MACARENA ULLOA PÉREZ,** **JUAN ANTONIO ULLOA URDINOLA,** **JORGE HERNÁN BAENA CÁRDENAS** y el PERSONERO MUNICIPAL DE PALMIRA, **ADICIONÁNDOLA en el sentido de precisar que también se deberá surtir el debido proceso por razón del otro hecho denunciado alusivo al derecho al medio ambiente sano y determinar si se amerita imponer un comparendo ambiental por regar residuos animales por los titulares del predio implicado, siendo de cargo del Personero municipal que esto se cumpla para lo cual deberá hacer los respectivos reportes quincenales al juzgado de primera instancia.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**CUARTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

## **CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c27e435675604489d681c177ca4de2d76f7907d059348ae59c64b737385e249**

Documento generado en 31/07/2023 01:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**